

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, acción verbal de Restitución de establecimiento comercial de NELSY DE JESÚS VÁSQUEZ DE ROMÁN frente LUIS EDUARDO FRANCO FRANCO, radicada bajo el 2024-00058-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, marzo de 2024.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0245/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al escrutinio de esta dispensadora de justicia, se presentó acción verbal de Restitución de Establecimiento comercial de NELSY DE JESÚS VÁSQUEZ DE ROMÁN frente a LUIS EDUARDO FRANCO FRANCO, radicada al 2024-00058-00.

HECHOS:

Se apura por la accionante la entrega del establecimiento denominado EL NEVADO, ubicado en calle 9 número 8-38 de esta población.

Igualmente persigue el pago de los cánones adeudados, entre otros.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en atención al lugar de ubicación del bien pretendido, artículo 28 numeral 7 del código general del proceso.

1- DE LA ACCIÓN:

Esgrime el libelo acción verbal a voces del artículo 384 y siguientes del código general del proceso.

2- DE LOS ANEXOS:

Se traen insumos que indican la voluntad de contrato.

3- DECISIÓN:

Debe remitirse esta dispensadora de justicia a los requisitos de la acción.

a- LA DEMANDA:

1- Debemos advertir que se trata de una restitución de un establecimiento comercial y así debe señalarse el trámite.

2- Omite anunciar el domicilio de las partes como lo ordena el artículo 82 del código general del proceso.

3- Debe aclarar la suma impagada, relacionando lo meses que fueron objeto de vencimiento y hacer una relación de ellos con el incremento anual-IPC.

4- Igual ocurre con la pretensión que persigue dicho pago -numeral 4-.

5- El hecho quinto anuncia el no cobro de mejoras cuando el contrato nada dice al respecto.

Sobre este ítem el contrato nada dice al respecto y no se allega prueba de concertación sobre el tema.

6- La solicitud de prueba testimonial no reúne los requisitos del artículo 212 del código general del proceso.

7- De dónde toma la cuantía del proceso?

8- Solicita prueba testimonial del demandado cuando lo correcto es solicitar interrogatorio de parte.

9- El numeral cuatro de las pretensiones ha sido redactado como una orden de pago propia del proceso de ejecución.

10- La demanda debería dirigirse contra la señora GLORIA INÉS SOTO OSORIO, quien ha suscrito el contrato objeto de controversia.

b- ANEXOS:

1- Debe acreditarse certificado de cámara de comercio del bien pretendido.

2 - Debe acreditarse matrícula inmobiliaria del bien.

3- Se debe aportar copia del acto conciliatorio del cual se hace alusión.

4- El poder no es congruente, es decir, se confiere para liquidar contrato de arrendamiento y no para la restitución que se provoca.

5- El poder no cumple lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, es decir, no cita la dirección electrónica de la apoderada.

6- El poder debe dirigirse igualmente contra la codemandada, es decir la señora GLORIA INÉS SOTO OSORIO.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

No se reconocerá personería en el asunto, con base en lo encontrado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción verbal de Restitución de Establecimiento comercial de NELSY DE JESÚS VÁSQUEZ DE ROMÁN frente a LUIS EDUARDO FRANCO FRANCO, radicada al 2024-00058-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: Reconoce personería a la DRA. INGRED SORAYA JIMÉNEZ MIGUEZ, con cédula 51.737.072 y T. P.

57.019, para actuar en favor de la señora NELSY DE JESÚS VÁSQUEZ DE ROMÁN en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 048 del 2/4/2024


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO